

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V), quien lo rechazo por falta den competencia, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, 01 de Marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 348

Palmira (Valle), Primero (01) de Marzo de 2023.

Correspondió por reparto la demanda que para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderado judicial ha presentado el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ en contra de la señora ROSALBA DE JESUS PEÑA DELGADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A—El poder se dirige a Juez diferente al de este Circuito Judicial.

B-- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.

C- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la parte demandada a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

D- En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

E- No se indica ni en el poder ni en la demanda la causal o causales que se invocan.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso5. Del artículo 6º.de la Ley 2213 de 2022.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la mentada Ley.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por señor Luis Eduardo Muñoz Gutiérrez en contra de la señora Rosalba de Jesús Peña Delgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JUAN DAVID MENDOZA , abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.058 y Tarjeta Profesional No. 349041 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle, 02 de Marzo de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8bebbdc98df92cc2b34f3c5d7c3c337bfc1ffc9e4976279887d3452727860**

Documento generado en 01/03/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>